

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 25 de agosto de 2022.
Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de
Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en apelación del
del fallo del 30 de septiembre del 2020.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: NELSON LÓPEZ SANJUAN
Demandado: AGROINDUSTRIAS DEL SUR DEL CESAR Y CIA SCA "AGROINCE
LTDA"
Radicado: 20-011-31-05-001-2019-0229-01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de
Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en las providencias de fecha 26 de julio de
2022; mediante la cual confirman el fallo del 30 de septiembre del 2020. Condena en costas
fija como agencias ½ S.M.L.M.V., a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d69389889a1e334a6af7353515b2bb21f8f58c2306351a5cb9510a88429a425**

Documento generado en 26/08/2022 10:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 25 de agosto de 2022.
Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de
Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en apelación del
del fallo del 24 de octubre del 2020.

HECTOR HERNANDO SNACHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: EDUARDO ENRIQUE ANGARITA CARVAJALINO
Demandado: MIGUEL ÁNGEL DURAN PULIDO.
Radicado: 20-011-31-05-001-2019-0305-01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en las providencias de fecha 26 de julio de 2022; mediante la cual confirman el fallo del 24 de septiembre del 2020. Condena en costas fija como agencias $\frac{1}{2}$ S.M.L.M.V., a caro de la parte vencida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d7fb538ee8d4a3f1742fde84067c6613fbd0d94679886940af7c04b840af0b1

Documento generado en 26/08/2022 10:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 25 de agosto de 2022.
Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de
Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en apelación del
del fallo del 14 de octubre del 2020.

HECTOR HERNANDO SNACHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: EVER MANRIQUE OTALORA
Demandado: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA".
Radicado: 20-011-31-05-001-2018-0052-01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de
Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en las providencias de fecha 26 de julio de
2022; mediante la cual confirman el fallo del 14 de septiembre del 2020. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [fd21a4e6b95cca48270c0ef22fc1499d0320fd3276ede4e758739cf0850205aa](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 26/08/2022 10:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO LABORAL

Demandante: RAFAEL RICARDO GONZALEZ GAITAN
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR
RAD: 20-011-31-05-001-2021-00348-00-00



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	RAFAEL RICARDO GONZALEZ GAITAN
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00348-00

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente, presentada por la apoderada de la parte ejecutante en la que solicita se requiera a la entidad financiera Bancolombia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a que se encuentra dentro del proceso de la referencia las constancias de entrega del oficio N° 0248 del 01 de febrero del 2022 dirigido a Bancolombia y en atención a que la medida fue registrada, el Despacho ordenará requerirlos para que informen qué turno tiene la orden de embargo proferida por el despacho a favor del señor RAFAEL GONZÁLEZ GAITÁN y cuál es el orden de los embargos practicados con anterioridad al 2 de febrero de la presente anualidad según el oficio con código interno de la entidad financiera RL00301717.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a BANCOLOMBIA para que informe que turno tiene la orden de embargo proferida por el despacho a favor del señor RAFAEL GONZÁLEZ GAITÁN y cuál es el orden de los embargos practicados con anterioridad al 2 de febrero de la presente anualidad según el oficio con código interno de la entidad financiera RL00301717, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaría el requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9661b3fce97ea8941f288e2646d7f8a98cd49b0895ad35e73b25189722f1838**

Documento generado en 29/08/2022 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	LAUREN MELISSA MURIEL GUERRERO
DEMANDADO	IPS BEST HOME CARE SAS Y COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00319-00

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LAA CONTESTACIONES DE LA DEMANDA:

Una vez remitido la contestación de la demanda por parte de la empresa demandada integrada a la litis **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN** y dado que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA HECHO POR COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN CONSIDERA EL DESPACHO:

Respecto al llamamiento en garantía por ser procedente se ordena notificar por intermedio del interesado a la **EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** para lo cual tiene seis (6) meses a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia de no ser posible dentro del término será ineficaz el llamamiento. Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. **ANGIE LORENA RANGEL CORONEL**, con número de cedula 1.098.763.123 de Bucaramanga y T.P. 288.451 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la demandada **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN**.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y tener por **CONTESTADA** la demanda respecto **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN"**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ACEPTAR, el llamamiento en garantía hecho por la demandada **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

CUARTO: RECONOCER, Personería Jurídica para actuar a la abogada **ANGIE LORENA RANGEL CORONEL** en los términos del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53fa1cb3d6763df746e0078adf50441e487ea7f2fac04abcd3bd3a884c4c417**

Documento generado en 29/08/2022 04:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: ORDINARIA LABORAL DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA BECERRA SUAREZ DEMANDADO: ROMELIAS MOISES DURAN LAGO Rad: 20-011-31-05-001-2021-00174-00 ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN
--

Provee el Despacho sobre la aprobación del contrato de transacción celebrado entre los partes representados por sus apoderados.

ANTECEDENTES:

1. La señora **CLAUDIA PATRICIA BECERRA SUAREZ** por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda Ordinaria laboral contra **ROMELIAS MOISES DURAN LAGO**, en el que solicita se declara la existencia de una relación laboral y así reclamar las prestaciones sociales adeudas.
2. Mediante escrito allegado el 12 de agosto de 2022, las partes solicitaron la terminación del proceso, por cuanto las partes celebraron un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, en el que el demandado cancelará a favor de la demandante la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por concepto de todas las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda.

Consideraciones al respecto:

Se observa que sobre la transacción el *CST y de la SS*, no regula dicha materia, no obstante este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145 del*, mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 312 ibidem* donde permite a las partes transar las pretensiones en litigio, la cual será aceptada por el juez cuando se ajuste al derecho sustancial y se **DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO**.

Descendiendo al proceso objeto de transacción se observa que los apoderados de las partes tienen expresamente la facultada para transigir y examinado el objeto de la transacción este recae

sobre todas las pretensiones de la demanda lo que es transigible, suscrita de manera voluntaria pues existe un acuerdo común, en que el proceso se termine.

Por consiguiente, El despacho aceptará el contrato de transacción presentado de conformidad con las normas procesales, por reunir todos los requisitos; consecuentemente se declarará terminado el proceso de la referencia y en consecuencia se ordena el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción presentado por las partes por intermedio de sus apoderados, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECRÉTAR la terminación del proceso ordinario laboral de **CLAUDIA PATRICIA BECERRA SUAREZ** contra **ROMELIAS MOISES DURAN LAGO** y en consecuencia se ordena el **ARCHIVO** del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20a1f2284aeb67d7d941b9daf363e316fb287b1d7b700dbf3f94f90c32391a3**

Documento generado en 29/08/2022 04:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Agosto veintinueve (29) Dos Mil Veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

Antes de proveer sobre la contestación de la demanda es importante señalar que son las partes las encargadas de imprimir el impulso procesal en ciertas etapas del proceso, y para el caso de la notificación personal es la parte interesada es decir el demandante, a quien le corresponde lograr una efectiva comunicación a quien debe ser notificado personalmente, agotando cada una de las formas de notificación del estatuto instrumental laboral y civil y de conformidad con el Decreto 806 del 2020 una vez admitida la demanda, tanto que la norma en el párrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S establece que si no se realiza ninguna gestión el juez podrá ordenar el archivo.

“Artículo 30:

.....

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Además cumplido lo anterior, el apoderado de la parte demandante tenía la obligación de comunicar o allegar al proceso la prueba de haber realizado actos de notificación ya que sin el conocimiento de ellos por parte de este Despacho judicial era imposible poder fijar fecha y hora para la audiencia o seguir con la siguiente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Mediante escrito presentado el lunes 8 de agosto del 2022, el apoderado de la parte demandante, informa a este Despacho que la empresa demandada se notificó personalmente el 26 de enero del 2022 de conformidad con el *decreto 806 del 2020* y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia:

1. Fíjese fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

3. Para lo cual se remitirá por correo electrónico a las partes el link para la realización de la audiencia por aplicación Lifesize.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO LA CONTESTADA LA DEMANDA", conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a97b47ba82c394b6cb16239479be512c0fccb21730d676ab2d8b4552f367146**

Documento generado en 29/08/2022 04:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

AGUACHICA-CESAR

EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Veintinueve (29) de agosto dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 06 de julio de 2022 proferida por este Despacho, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 06 de julio de 2022 proferida por este Despacho en el que se condenó a pagar a la ejecutada la mesada adicional de junio mesada 14, a los demandantes MARTHA PLATA GALVIS Y PEDRO ANGEL GELVEZ ROZO a partir del mes de junio del año 2019 y en adelante hasta que subsista el derecho pensional debidamente indexadas:

MARTHA PLATA GALVIS

Junio 2019: \$1.000.000

Junio 2020 \$1.000.000

Junio 2021: \$1.000.000

Junio 2022: \$1.000.000

Subtotal: \$4.000.000**PEDRO ANGEL GELVEZ ROZO**

Junio 2019: \$1.000.000

Junio 2020 \$1.000.000

Junio 2021: \$1.000.000

Junio 2022: \$1.000.000

Subtotal: \$4.000.000**Costas: \$280.000****TOTAL, DE LA OBLIGACION: \$8.280.000**

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de los demandantes y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir, dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor **MARTHA PLATA GALVIS Y PEDRO ANGEL GELVEZ ROZO** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto, el valor de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHETA MIL PESOS (\$8.280.000)** por concepto de mesada adicional de junio hasta que subsista el derecho pensional debidamente indexadas o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos bancarios o financieros cuyo titular sea el demandado y el embargo y retención de los remanentes de dineros de otros procesos donde la empresa INDUPALMA es demandante.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y similares se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que solo la medida cautelar de embargo y retención de dineros en establecimiento bancario está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de embargo y su respectiva retención de dineros depositadas en establecimiento bancario.

Se niega el embargo del remanente, toda vez que la parte demandada en este proceso, Indupalma, actúa en los procesos ejecutivos destinatarios de la medida de embargo de remanente como demandante y el embargo de remanente solo procede contra bienes sobrantes una vez pagado el crédito y que sean de propiedad de un demandado.

Por lo anterior, se negará la solicitud de las medidas.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$15.000.000 y Oficiése por secretaria a las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **MARTHA PLATA GALVIS Y PEDRO ANGEL GELVEZ ROZO** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHETA MIL PESOS (\$8.280.000)** por concepto de mesada adicional de junio, hasta que subsista el derecho pensional debidamente indexadas o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR, las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de propiedad del demandado que posea en establecimiento bancario, conforme a lo considerado.

TERCERO: NO DECRETAR el embargo de los remanentes solicitados conforme a lo considerado.

CUARTO: Oficiése por secretaría a las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares.

QUINTO: Notifíquese al ejecutado del presente auto **POR ESTADO**, de conformidad con *el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071359964d2b0887ece62e93908b11af0b72c9516f3bf1ccdb974477f5a728a7**

Documento generado en 29/08/2022 04:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>